PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., representada por su gerente general [redacted]; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00593 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de julio de 2020, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de oposición interpuesto por la

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., mediante acto número 345/19 de fecha 21 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted]*, ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada en fecha 19 de marzo de 2019, relativa al expediente núm. 026-02-2018-ECIV-00497, por esta Sala de la Corte, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., al pago de las cosas del proceso, con distracción de la misma a favor y provecho del Dr.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2020; **b)** el acto núm. 263/2020, de fecha 16 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2020; **d)** el acto núm. 502/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 11 de junio de 2025, donde deja a discreción de esta Primera Sala la decisión del presente recurso de casación; **f)** la resolución núm. 1092/2024, de fecha 31 de octubre de 2024, dictada por esta Primera Sala, que rechaza la solicitud de perención realizada por la parte recurrida.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. incoó una demanda en validez de oferta real de pago en contra de [redacted]; y, esta última demandó en liquidación de astreinte, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; para el conocimiento de ambos casos, fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante la sentencia núm. 037-2017-SSEN-01427, de fecha 10 de noviembre de 2017, declaró inadmisible por carecer de objeto la demanda en validez de oferta real de pago y acogió la demanda en liquidación de astreinte, ordenando a la parte demandada el pago de RD$ 100,100.00, a favor de la demandante;

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

b) la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el fallo anteriormente descrito, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo de 2019. En dicha decisión, se ratificó el defecto pronunciado en audiencia del 18 de septiembre de 2018 contra el apelado por falta de comparecencia, se acogió parcialmente el recurso de apelación y se modificó el monto de la condena, elevándolo a RD$467,000.00; **c)** a raíz de esta última decisión, la parte apelada interpuso un recurso de oposición ante la referida corte *a qua*, el cual fue rechazado, mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al rechazar la solicitud de reapertura de debates sin ofrecer una motivación suficiente ni objetiva, a pesar de tratarse de una materia de orden público. Señala que la corte *a qua* se limitó a afirmar que los documentos aportados no guardaban relación entre sí,

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sin explicar los fundamentos de dicha conclusión, a pesar de que dichos documentos evidencian la conexión entre dos procesos que tienen como origen la misma sentencia, involucran a las mismas partes y versan sobre hechos comunes. Asimismo, denuncia que el tribunal ignoró que el recurso de apelación presentado como elemento nuevo contenía motivaciones suficientes para justificar la reapertura, y desestimó sin análisis la relevancia de que el embargo ejecutivo ejecutado por la parte adversa incluyera montos ya consignados en virtud de la oferta real de pago. Además, la decisión impugnada desnaturaliza el concepto de "documento nuevo", al no valorar adecuadamente las razones por las cuales estos no fueron presentados antes del cierre de los debates, entre ellas el fallecimiento del abogado que llevaba el caso, así como el carácter sucesivo y vigente de los efectos jurídicos de los documentos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte a-qua dejó el recurso de oposición en estado de recibir fallo, luego de que las partes presentaran sus conclusiones ampliadas al fondo, por lo que, a su juicio, la reapertura de debates carecía de fundamento.

5) La corte fundamentó su decisión, respecto al aspecto impugnado, en los considerandos que se transcriben a continuación:

> *Considerando, que la reapertura de los debates es una acción facultativa del juez apoderado. En ese orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio, compartido por este tribunal, en el sentido siguiente: 'La reapertura de debates solo procede cuando se someten documentos o se revelan hechos nuevos que*

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *por su importancia pueden influir en la suerte final del proceso. Para que el tribunal a quien se solicita esta medida pueda apreciar su pertinencia, es necesario que tales documentos le sean sometidos o los nuevos hechos revelados junto con la instancia correspondiente' Considerando, que en esas atenciones, sobre los documentos que pretende aportar la parte recurrente como nuevos, y que se han descritos anteriormente, observa este tribunal que todos han sido producidos antes del cierre de los debates, la noción de documentos nuevos hace alusión a pruebas que se obtienen con posterioridad al cierre de los debates. Que en ese sentido, este tribunal considera que las circunstancias expuestas por la parte recurrente y los medios de prueba presentados como nuevos, no justifican la reapertura de los debates ni se circunscriben a las causales antes descritas por las que es posible reapertura de los debates razón por la cual que resulta forzoso el rechazo de la solicitud de reapertura de los debates hecha por la parte recurrente, por no cumplir con los presupuestos requeridos para su procedencia, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

6) Sobre el punto que examina, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, "que la reapertura de debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo, quienes pueden ordenarla cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, para una mejor instrucción del proceso, cuando aparece una nueva prueba que puede ser determinante para la solución del conflicto o incluso cuando una de las partes no ha sido regularmente citada[1]".

7) El propósito de la reapertura de los debates no es proteger al litigante negligente,

[1]SCJ 1.ª Sala núm. 171, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

sino mantener la lealtad en los debates y garantizar el derecho de defensa[2] y solo procede cuando existe un hecho o documento nuevo que incide en el proceso de manera directa[3]. Asimismo, procede su rechazo si los documentos o hechos que se pretenden hacer valer no tienen el carácter de novedad requerido para incidir en la suerte del caso[4].

8) En tanto, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

9) Esta Primera Sala ha verificado, tras el análisis de la sentencia impugnada, que la

[2] SCJ-PS-22-2164, de fecha 29 julio 2022, B. J. 1340
[3] SCJ 1.ª Sala, núm. 1, 1 agosto 2012, B. J. 1221.
[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 140, 27 marzo 2013, B. J. 1228.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1225.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

misma no adolece de un déficit de motivación. Por el contrario, la corte a-qua ofreció una fundamentación suficiente, pertinente y coherente, al establecer que los documentos aportados fueron producidos antes del cierre de los debates, lo que excluye su calificación como "documentos nuevos", conforme al criterio jurisprudencial reiterado. Asimismo, valoró que las circunstancias alegadas no justificaban la reapertura de los debates ni se subsumían en las causales que la habilitan, por lo que rechazó la solicitud de manera debidamente motivada. En consecuencia, se evidencia que la decisión recurrida no está afectada por el vicio alegado por la parte recurrente.

10) Esta Primera Sala considera que la disposición de la reapertura de debates reviste un carácter eminentemente discrecional, en función de la apreciación que realiza el juez sobre la utilidad, pertinencia y necesidad de los elementos propuestos. Esta discrecionalidad ha sido reconocida de manera constante por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual ha establecido que las decisiones relativas a medidas de instrucción no son susceptibles de control en sede casacional, por no implicar una infracción de la ley ni constituir una cuestión de derecho. En ese sentido, corresponde al tribunal de fondo valorar su relevancia y decidir si ameritan la reapertura de los debates, sin que tal decisión pueda ser revisada por la vía del recurso de casación. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance del control casacional, que se limita al examen de cuestiones jurídicas y no a la revisión de apreciaciones fácticas o decisiones discrecionales.

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la situación expuesta no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en su medio de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 26, 28, 29 y 93 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 111 Código Civil; y 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-ECIV-00593,

SCJ-PS-25-2355
Exp. núm. [redacted]-RECA-01262
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. [redacted]
Materia: Recurso de oposición
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

dictada el 28 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*